

n'i setosti al mitiré condiente original à la sprobad D. José Abrines por la suma de 80 es- | cion del Sr. Gobernador civil de la provin-

pública sobasta de una casa botica nimo- cantidad le serà devuelta al vencimiento de

codos 150 milésimas, se hace saher el pú- | cia, para que lo apraebe caso de ballarlo

tusi y hora de les doce de su manana, bajo

que los que descen tomar parte en la lici-

tacion, pueda venificarlo el dia 30 del ac-

ARTICULO DE OFICIO.

dente de la subesta una copio autorizada del acta del remate para los efectos que

(f. El inquilino à curo favor quede el remate ha de habiter en dicha casa pre-

sisamente, sin que paeda substrendarla ni traspesarla a etra persona bajo aperci

corresponden

gubernetivamente.

tidad que por alquileres hubiese anticipa-

ic. Si el rematante no compliese las PRESIDENCIA DEL CONSEJO resciadido el .conteinim ad juicio del mis-

mo y se procedera á contratar de nuevo el

rticado. Pelma (.º de Octubre do 1867. S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante (Gaceta del 5 de Octubre).

salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

ga à satisfacen-socution.

Grefierato de la Insigne Orden del Toison de Oro. - Ayer martes, à las tres de la tarde, se verificó la ceremonia de poner el Collar de la Insigne Orden del Toison de Oro al Excmo. Sr. D. Luis Gonzalez Brabo, el que habia elegido para padrino al Excmo. Sr. Daque de Valencia.

El Capítulo tuvo lugar en la Real Cà-mara, que se ballaba adornada con arreglo à lo prevenido en los Estatutos, y asistie-ron como Caballeros de la Órden, bajo la presidencia de S. M. la Reina, Jefe y Soberana de ella, S. M. el Rey y los señores Duque de Valencia, de Sessa y de Medinaceli y el Marqués de Malpica, y como Ministros de la Orden D. Rafael Jabat, Grefier y Rey de Armas; D. Alejo Lopez Fraile, Canciller, y D. Ernesto Creus, que hacia las veces del Tesorero.

El agraciado, despues de haber prestado juramento conforme á Estatutos, tuvo la honra de recibir de manos de S. M. el Collar, é inmediatamente despues tomó asiento entre los Caballeros den inscribirse en aquel Reginabrolachaben

Dona Francisca Latorro les luenes inmoe-MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Mayo de 183 nadno las made en el pro-

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar para el Registro de la Propiedad de Seo de Urgel, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia

2.º Las proposiciones se barén por de Barcelona, vacante por separacion del que le desempeñaba, à Don Filiberto Cerda y Canicio, que sirve el de Puerto de Arrecife.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde à Valomuchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1867. - Roncali. - Sr. Subsecretario de este Ministerio. in serenitar darboq

MINISTERIO DE LA GUERRA.

4.º Dada la hora de las doce, so pro-

orden en que se hubieren presentado, le-Lob ortours BEAL ORDEN. No Gachaly

Exemo. Sr.: Aprobando la Reina (que Dios guarde) la propuesta reglamentaria que V. E. elevó á este Ministerio en 3 del actual para la provision de dos destinos de la clese de Tenientes que resultan vacantes en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas, y que segun las disposiciones prescritas en la Real instruccion de 31 de Agosto de 1866 y aclaracion hecha en 12 de Julio próximo pasado, corresponde sean conferidos, uno al turno de ascenso y otro al de reemplazo; se ha dignado nombrar segundo Ayudante de la plaza de Granada con el empleo de Teniente y antigüedad del dia 14 de Agosto último, siguiente al en que ocurrió la vacante por fallecimiento de D. José Alcalá y Florán que la desemeñaba, á D. José Rubio y Contreras, Alférez tercer Ayudante del castillo de San-Sebastian de Càdiz; y segundo Ayudante de la plaze de Figueras, vacante por ascenso de D. Ramon Boy y Deuloseu, á D. Tomas García Arribas, Teniente de reemplazo en Gastilla la Vieja. q obasista

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, interin se expide al ascendido el competente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 4867 .- Valencia. - Sr. Director general de Estado Mayor del ejército y 10. 'Si durente diche tiampo d. coseq

por vente à otto cousa que impidiesa l

continuecion del arriendo, reducerá este,

babaans sa (Gaceta del 2 de Octubre.)

Núm. 9626. ABINER - ONN'D OHUTIGAD

acompañan y acreditan los libramientos y demas documentos intervenidos per el

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Administracion local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el art. 146 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de igual secha, be dispuesto se publique en el Boletin oficial el estracto de la cuenta de sondos de esta previncia, respectiva al mes de Agosto último por ejercicio corriente de 1867 à 1868.

—Palma 30 de Setiembre de 1867. —Càrlos de Pravia.

Depositaria de fondos del presupuesto de la provincia de las Baleares.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1867 à 1868. Mes de Agosto de 1867.

CAPITATIO VIII -- Imprevioles.

Satisfecho por las cantidades que

Cuenta correspondiente à dicho mes que yo D. Juan Gelabert depositario de los fondes del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo à lo prevenido en el artículo 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y en conformidad à lo que establece el art. 143 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia y últimamente de la existencia que quedó en la depositaria presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la depositaría de mi cargo y en las de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia para el mes de Setiembre siguiente á saber:

CARGO ITA selles ab simebana al na Primeramente son cargo tres mil seiscientos cuarenta y cuatro escudos setecientas noventa y seis milésimas que resultaron existentes en fin del mes cuenta en la depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que pormenor espresan las] relaciones de cargo que lacompañan y acreditan los cargarémes que he firmado y se han espedido por la contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su dia à la cuenta general, à saber: quand y anoi ol les y moisson il nous

cargo seendo la avistancia que ca ella se figura la mama que sparece del arqueo ol dinaco sel brada el dia 31 de Aco : sobnol ele otneimico Manda par el Sr. Doberna

Por las traslaciones de unas cajas à otras ocurridas en este mes segun id. 7300 on the correspondence is 28 de Sotismbre de 1867: - Line Plannin . Seren alonifor Total cargo and D. 24760 114

DATA.

Son data diez y ocho mil ciento treinta y seis escudos doseientas no venta y cuatro milésimas, satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia segun pormenor espresan las relaciones de data que acompañan y acreditan los libramientos y demas documentos intervenidos por el oficial mayor del Consejo, contador de fondos provinciales, que han de unirse en su dia á la cuenta general, á saber:

SECCION 4° DEL PRESUPUESTO.	Personal.	Material.	Total.
GASTOS OBLIGATORIOS.	Escudos	Escudos	Escudos
CAPITULO I.—Administracion provincial. Satisfecho por sueldos del archivero dela provincia y del depositario de fondos provinciales, segun relacion núm. 1	11 411	Jan C	11 411
CAPITULO V.=Instruccion pública. Satisfecho por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza id. núm. 2	348 352	584 068	932 420
CAPITULO VI.—Beneficencia. Satisfecho por obligaciones de los hospitales de esta provincia segun id. núm. 3. Id. por id. de las casas de Misericordia, segun id. id Id. por id. de las casas de Espósitos, segun id. id.	BAL	2906 877 1571 992 4235 794	2906 877 1571 992 4235 794
CAPITULO VIII.—Imprevistos. Satisfecho por gastos de esta clase id. número 4	200	oppolar par p	200
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS. CAPITULO IV.—Otros gastos. Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial, segun id. núm. 5	.0	274 100	274 100
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.	A Transaction of the State of t		ROBERT REPORTS
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adicion de ejercicios cerrados. Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre id. núm. 6	Núm. le la prov	200 woissyl	200
Por remesas de esta depositaria a los es- tablecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, segun id. núm. 7.	resopuestos y co Boletia oficial e es do agosto chi	e la ley do p dinne en el dinne 7 800	d es otseno q es otseno 7.800
EUERCICIO AMPLIADO DE 1867 À 1868. Namueani de 1867.		17576 831 Escudos.	18136 294 Escudos.
Saldo ó existencia para el siguient	e mes de Setiemb la existencia.	8 de ja ley do en conformi ?? nsnoa fecta, de	3623 817
En la depositaria de mi cargo. En el Instituto de 2.ª enseñan En la Escuela Normal de maes En la Academia de Bellas Arte En la Junta provincial de Ben	consistent of the state of the	520 344)	3623 817
ultaren evistebles en fin del mes			

De manera que importando el cargo 21.760 escudos 111 milésimas y la data 18.136 escudos 294 milésimas segun sparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Agosto próximo pasado la cantidad de 3.623 escudos 817 milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Setiembre para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera a mi saber y entender, salvo error ú omision, y así lo juro y firmo en Palma à 24 de Setiembre de 1867 .- El Depositario de fondos provinciales-Juan Gelabert.- Don Lino Pinillos y Perez de Agreda, oficial mayor del Consejo, contador de los sondos del presupuesto de esta provincia. - Certifico: Que examinada por mi la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la contaduria de mi cargo siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 31 de Agosto último cuya acta firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mi, se halla estendida al fólio 8.º del libro correspondiente à la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca à 28 de Setiembre de 1867. - Lino Pinillos. = Nº Bo == El Gobernador de la provincia == Pravia.

ATAO

Son farm dier v ochie mil ciente tremia , seis escudos descientes no venta y cuatro mi-

Núm. 9627.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

ANUNCIO.

Debiendo procederse con las formalidades de costambre en el despacho y bajo la presidencia del Administrador de Hacienda pública, que suscribe, con asistencia del oficial 1.º Interventor de la misma, Fiscal y escribano de Hacienda, al arriendo en pública subasta de una casa botiga número 102 menzana 104 celle de San Miguel de esta ciudad; señalada con el núm. 38 del Inventario y arrendada en la actualidad á D. José Abrines por la suma de 80 escudos 150 milésimas, se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que los que deseen tomar parte en la licitacion, pueda verificarlo el dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que á continuacion se es-

- 1.ª No se admitirá postura menor que la de 80 escudos 50 milésimas del precio que se señala para el arriendo.
- 2. Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán media hora ántes de principiar la subasta.
- 3.º Los pliegos deberén ser rubricados por los portadores y numerados en presencia de los individuos que componen la junta de subaste, y una vez presentados no podrán retirarse dichos pliegos por ningun pretesto.
- 4." Dada la hora de las doce, se procederá á la spertura de los pliegos por el
 órden en que se hubieren presentado, leyéndose en alta voz por el actuario de la
 subasta, y se adjudicarà el remate á favor
 del que resulte ser autor de la proposicion
 mas ventajosa.
- 5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion por
 espacio de un cuarto de hora entre sus
 autores, adjudicándose el remate á favor
 del que mas la mejore; pero si esta licitacion oral no diera resultado, se declarará
 el remate á favor de la primera de dichas
 proposiciones.
- 6. No se admitirá postura à ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepte, ó se hallese inhabilitado.
- 7.ª El término del arriendo serà por tres años, que empezarán à contarse en 1.º de Diciembre próximo venidero y finalizarán en 30 de Noviembre de 1870.
- 8.ª El arrendatario deberà satisfacer en esta administracion el importe anual del arriendo por tercios anticipados efectuando el primer pago del mismo, el dia anterior al de la toma de posesion.
- 9.º Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del edificio, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el propio estado en que lo reciba.
- 10. Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arriendo, caducará este, y

será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorateando la del tiempo del desahucio.

- 11. En el caso de no esectuarse los pagos en el modo y sorma establecidos, se exigirán por los medios autorizados para recaudar las cantidades que por cualquier otro concepto tiene derecho á percibir el Estado.
- 12. Deberá el arrendatario prestar fianza de abono, ó constituir en la caja de depósitos el importe de un trimestre del arriendo para garantir el contrato, cuya cantidad le serà devuelta al vencimiento de este.
- 43. Verificada la adjudicacion se remitirá el espediente original á la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, para que lo apruebe caso de hallarlo conforme, y quedará en poder del presidente de la subesta una copia autorizada del acta del remate para los efectos que correspondan.
- 14. El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente, sin que pueda subarrendarla, ni traspasarla á otra persona bajo apercibimiento de desahucio que se verificará gubernativamente.
- 15. Los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.
- 16. Si el rematante no cumpliese las condiciones à que se obliga, se considerarà rescindido el contrato à perjuicio del mismo y se procederà à contratar de nuevo el arriendo. Palma 1.º de Octubre de 1867.

 —José Rafael Quilez.

stratagen Modelo de proposicion. strat es

El infrascrito vecino de. . . . se obliga à satisfacer. . . escudos. . . milésimas (con letra) anuales por el arrendamiento de la casa sita en esta ciudad calle de S. Miguel manzana 104 número 102, con arreglo al pliego de condiciones de que se halla enterado.

O leed Núm. 9628 year of

Exemp. Sr. Duque de Valencia.

Oro al Exemo. Sr. D. Loja Conzalez Brabo, el que habia elegido para padrato a

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 24 de Setiembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

earq redad ebReal orden beiderge 13

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Tarazona sobre si pueden inscribirse en aquel Registro a favor de Doña Francisca Latorre los bienes inmuebles que le dejó su marido D. Ramon Jimenez en testamento otorgado en 25 de Mayo de 1832, sin estar firmado en el protocolo por el Notario autorizante el registro de dicho documento, si bien la diligencia de cierre del protocolo se halla debidamente firmada y signada: y

Considerando que no obstante lo dispuesto en la ley 6.°, título 23, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, para que los Notarios signaran los registros de las escrituras que ante ellos pasasen, y que lo verificaran tambien en fin de cada ano da todos los registros que durante el mismo hubieran hecho, algunos de dichos funcionarios acostumbraban antes de la ley del Notaciado de 28 de Mayo de 1862 no ejecutar lo primero, limitándose à cumplir lo segundo, fundados para ello en que signado el protocolo quedaba ya autorizado todo su contenido:

Considerando que en la citada ley no se declaró nulo el registro de escritura que no estaviera signado, si bien se impuso al Notario una pena pecuniaria y además la de suspension temporal de su cargo:

Y considerando que al estimarse por las rezones expuestas que el testamento de que se trata no tiene defecto en sus formes extrínsecas que impida la inscripcion, no se prejuzga la cuestion que sobre su validez pudiera promoverse en los Tribunales, segun se halla declarade en el art. 36 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria;

La Reina (Q. D. G.), da acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Sapremo Tribanal de Justicia y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que la falta de firma y signo del Notario antorizante en el registro de una escritura otorgada con anterioridad à la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 no sirva de obstáculo para la inscripcion en el Registro de la Propiedad de dicho título, siempre que esté debidamente signado el protocolo que contenga el referido registro; y que por ello procede la inscripcion solicitada por Doña Francisca Latorre, que ha motivado la consulta, si concurren los demàs requisitos necesarios.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y esectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 2 de Octubre de 1867.—Antonio R. Messa.

obacidates association and tout su consumer

En la Gaceta de Madrid del dia 27 de Setiembre último, se halla inserta la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de la instancia de D. Leonardo Soler de Cornellá, poseedor al publicarse la ley hipotecaria de algunos censos impuestos sobre todos ó la mayor parte de bienes pertenecientes á varios pueblos, solicitan-

do se declare que puede obtener la anetación preventiva de sus títulos á los fines espresados en el art. 318 del reglamento para la ejecución de la citada ley, conforme á las reglas establecidas en la Real órden de 7 de Junio de 1866 respecto de los dueños directos de fincas; y

Considerando que todas las anotaciones preventivas que son consecuencia de lo dispuesto en el referido art. 318 del reglamento han de verificarse necesariamente sin preceder la inscripcion de dominio de las fincas sobre las cuales recaen los derechos reales objeto de aquellas anotaciones, en atencion à que las motiva la falta de la referida inscripcion de dominio.

Considerando que cuando los espresados derechos reales han sido impuestos sobre todo un término municipal ó la mayor parte del mismo que se reputaba como una sola finca especial y determinada, es procedente que se verifique una anotación preventiva, abriéndose el correspondiente registro particular, sin perjuicio de que al

pondiere; asl como hecer mencion de tos

elevados propósitos que en materia e

convertirse en inscripcion se haga esta en todos los registros de las fincas en que se halle dividido en la actualidad el territorio gravado; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en la Real órden de 7 de Junio de 4866 son aplicables á todas las anotaciones preventivas que se verifiquen al objeto espresado en el art. 348 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, en cuanto lo exijan las circunstancias particulares de cada caso.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real órden al Sr. regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 2 de Octubre de 1867.

—Antonio R. Messa.

macion de Massiros. Modificado tambie

mientas, debe I. 3. exfander sus infor

Rs. vn. . . 22.418.902 83

nes, no coto à la ductrina de les **0630.**. mù Naire la parturalidad a rig. 0630. getà la mumicencia de S. M. La confine de S. M. La confine.

Situacion del Banco Balear en 30 Setiembre 1867

Las fecultodes y Escarlas especiel OVITY Contender, prenda segara de que

Las fiscultes y Escarins er call to ACTIVO.			
CAJA Metálico	. 1.347.649 48 575.500 . 12.393.223 19 . 973.361 91	1.923.149 48 13.366.585 10 320.127 90 839.655 11 45.684 74 77.165 10 49.455 40	
Depósitos en custodia (valor nomina Idem en garantía idem idem	al). 460.000 5.337.080	{ 5.797.080	
SUPPLEMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. En la villa y conte de Madrid, à 46 do SAG bre de 1867, en la apelation per	one ob telinopher is the best of the property of the company of th	de las ideas que fo	
Capital	ton to a t	4.000.000 4.500.000 1.643.698 71 6.054.071 79 4.470	
Fondo de reserva	ulio último.	266.521 85 3.035 43 150.025 35	
Acreedores por depósitos en custodia nominal)	(valor 460.000	16.621.822 83	

Palma 30 de Setiembre de 1867.—El tenedor de libros—Luis Alcover.
— Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º
B.º—El comisario régio—Eduardo Infante.

correindo de recerioratiónicos, o contre la deferáncia del secreta de del secondo de la secondo de la la

Núm. 9631

D. Francisco M. Donnet Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: Que quien quiere hacer postura á una pieza de tierra viña de estension de dos cuarteradas y media cita en el término de Felanitx y lugar llamado camino del Mar, la que confina con camino del «horta» por el S., por N. con otro dicho del Mar, por el O. con tierras de Cosme N. Ferineta y por el E. con tierra vina de Juan Meymó, evaluada en doscientos setenta y nueve escudos, treinta milésimas, propia de don Miguel Obrador y Roig, la que se saca á subasta por término de veinte dias, para con su producto hacer pago á don José Forro de la cantidad de dos mil francos intereses y costas, acuda en los estrados de este juzgado el dia diez de Octubre próximo à las diez de su mañana señalado para su remate, que se le admitirà la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Manacor á diez y seis de Setiembre de 1867 .- Francisco Mería Donnet. - Andres Cardell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. = Circular.

Inaugurado ya el curso de 1867 à 1868 en los establecimientos de segunda enseñanza, y próximo à inaugurarse en las Universidades y Escuelas especiales, la Reina (que Dios guarde), solícita siempre por el esplendor de los ciencias y de las letras y por el acrecentamiento de los legítimos intereses del órden intelectual y moral, me manda recordar á V. S. las prevencioues que mas fácil y directamente pueden conducir á la realizacion de su noble deseo en bien de la juventud y para mayor lustre y prestigio de la enseñanza y de los que á darla se dedican.

No ignora V. S., y ya en otra circular llamé su atencion hàcia esta dolorosa verdad, que el error, revistiendo todas las formas, aprovechando todas las flaquezas v espiando todos los caminos, intentaba años hace penetrar en el sagrado asilo del saber, y convertir los manantiales de la ciencia en fuentes de perdicion. El instinto certero y providencial de los padres de familia, el celo apostólico de los Prelados de la Iglesia y el generoso sentimiento del pueblo español, ofendido en lo que mas ama y respeta, dejaron oir su voz é hicieron que las miradas del Gobierno se fijasen con especial cuidado en el ramo importantísimo de la Instruccion pública. Se reformó la legislacion sobre sólidas bases, ordenando los estudios, abriendo à la inteligencia mas anchos horizontes, organizando les Facultades à tenor de los verdaderos progresos científicos; pero estableciendo siempre el principio de la pureza y unidad de la doctrina en lo que se refiere à las creencias y verdades religiosas, contra las cuales, si el falso saber y la estéril vanidad pueden rebelarse en otros paises donde reina la anarquía de las conciencias, no debe permitirse ataque ni censura en la nacion que unanime profesa por fortuna el culto verdadero.

Ni es solo el error religioso el que ha pretendido en determinadas épocas y lugares apoderarse alevemente de la sencilla juventud usurpando la autoridad del Magisterio; otros intereses de índole distinta, otras pasiones igualmente funestas han pro-

fanado alguna vez el santuario de la es-cuela y turbado el fecundo reposo de la ciencia. Acatar la justicia, obedecer à los poderes constituidos, vivir en esfera por completo separada de aquella en que se agitan las ambiciones y los ódios de parti-do, esta y no otra debe ser la norma del Profesor en las diversas genarquias de la ensenanza. El Ministro que suscribe está cierto de que V. S. no perdona medio ni ocasion de inculcar tan saludables máximas á cuantos dependen de sa autoridad; pero como en estos dos puntos de la unidad y pureza en la doctrina, y del alejamiento de predicacion política en las autas que el Estado sostiene para difundir la luz y la verdad, que no para aumentar la duda y las tinieblas, nunca puede pecar de insistente un Gobierno que comprende y anhela cumplir sus dificiles deberes, V. S. no extranorá que noa y otra vez excite su reconocido celo para que disponiendo vi-sitos de inspeccion à las Escuelas de su distrito, oyendo las reclamaciones é informes de las Jontas provinciales y locales, el muy respetable de fos Diocesanos, y tomando en fin cuantas medidas le sugieran sullustración jebuen desco, adquiera exacto conocimiento de la manera como se do la enseñanza primaria en todas y cada una de las Escuelas públicas y privadas, y pro-ceda á la suspension de aquellos Maestros que por sa conducta sean indignos de la noble mision que les está encomendada, así como á la propoesta de ascensos y recompensas á favor de aquellos otros que comprendiento que es vida de sacrificio y de abnegacion la que han abrazado, cumplan sus obligaciones con provecho de la niñez y merezcan bien por tanto de las familias y de la sociedad. Vigile V. S. con especial esmero sobre la inversion de los fondos del material de Escuelas, y corte con mano vigorosa cuantos abusos pueda haber introducido la codicia de autores oscuros, pero influyentes acaso en la localided, que inundan las provincies de libros instpidos con destino á las Escuelas de instruccien primaria. Si en esa deplorable industria se ejercitare algun funcionario del ramo, proceda V. S. desde luego à su suspension, dando inmediatamente cuenta à este Ministerio.

Los estudios de Latin y Humanidades, cuyo libre establecimiento antoriza la legislacion vigente, por lo mismo que son de novisima creacion y que pueden prestar inmensos beneficios á los pueblos, reclaman muy senoleda atencion de parto de ese Rectorado. Sin perjuicio de las visitas que periódicamente deben hacer las Juntas locales, y de la inspeccion que corresponde al Director del Instituto provincial, muy conveniente y aun necesario es que V. S. adquiera cabal y exacta noticia del número y condiciones de los Preceptores habilitados en su distrito, y que obligue á los Directores de los respectivos Institutos provinciales à que le dén cuenta muy frecuente y por menor del estado de dichas aulas, de la conducta de los Profesores y aprovechamiento de los alamnos, y del resultado de las visites de las Juntas inspectoras ereiler es cup of na sociatob c.

Respecto de los Institutos así provinciales como locales, y de los Colegios à ellos
agregados, tenga V. S. presente que publicado aun no hace un año el plan de estudios de segunda enseñanza y aun no hace
tues meses el reglamento pana su ejecucion,
es mas necesario que nunca desplegar por
parte de stodos celo y actividad á fio de
que la reforma produzca los fientes apetecidos y que de dia en dio crezca la importancia de los lastitutos: que may grande la
tumen si sus Profesores se convencen de
que la enseñanza intermedia que dan, bien

sea término de modestas aspiraciones, bien ! preparacion para mas altos vuelos cientificos, puede considerarse como el barómetro por donde se mida y aprecie el grado de ilustracion y aun de cultura de los pueblos. El Ministro que suscribe veria con especial placer que V. S. girase por si mismo una visita de inspeccion á dichos establecimientos para proveer desde luego ó proponer, segun los casos, cuantas medidas creyese convenientes al brillo de la enseñanza. Disponga V. S. desde luego que los Directores le remitan parte mensual de las variaciones que en ese espacio de tiempo hayan ocuarido en el establecimiento, de las lecciones que se han dado por sustituto ó auxiliar, de los castigos que se hayan impuesto; de todo cuanto pueda contribuir à que V. S. forme y trasmita à la Saperioridad idea precisa de la marcha del lostituto o Colegio, sin perjuicio de la ordinaria comunicación con dichos Jefes.

Merecen asimismo, pero con mayor necesidad, la visita y la constante inspeccion de V. S. las Escuelas Normales. Toda precaucion es poca cuando se trata de la formacion de Maestros. Modificado tambien el órden de estudios en estos establecimientos, debe V. S. extender sus informes, no solo à la doctrina de los Profesores, sino à la puntualidad y rigor con que se observa el nuevo órden de asignaturas y ejercicios, y sobre todo, al resultado que ofrezcan las actas de visita de la Junta á quien incumbe su inspeccion.

Las Facultades y Escuelas especiales estan puede decirse, mas próximas á V. S., mas de cerca sometidas à la saludable in-fluencia de su autoridad. Dotadas de un personal que por lo mismo que ha llegado por sus esfuerzos y merecimientos ol mas alto grado de la ciencia y à los mes altos puestas de la enseñanza descubre con mayor claridad la elevacion de sus deberes sociales, parece que nada absolutamente habian de dar que temer ni aun recelar al Gobierno y á los padres de familis. Pero sin que todo haya de atribuirse á depravado intento, y sin que por fortuna el mal haya tomado las proporciones que una exa-geración nacida de buen principio y de laudable desco ha pretendido darle con perjuicio acaso de la tranquilidad de muchas familias; constando que puede haber algun Profesor á quien el natural impulso de las ideas que fuera de la Càtedra profesa induzca dentro de ella á manifestaciones ajenas à la ciencia y que tal vez luego la malicia agranda y la ignorancia desfigura; y que puede haber otros que con grandes aptitudes para su ramo y con eminentes dotes de maestro no consigan de sus discípulos todo el fruto que debiera esperarse, ya por especial condicion de carácter, ya porque atenciones extrañas les venden aquella perseverante asiduidad que es virtud cardinal de quien enseña, cour vendrá que V. S., visitando por sí les Cátedras y haciendo que los Decanos complan estrictamente esta obligacion que les impone el art. 9. del reglamento de Universidades, ponga á cubierto de todo temor y de toda sospecha en punto à la pureza de la doctrina aun á los espíritos mas temerosos y mos desfavorablemente prevenidos; que en frecuentes juntas y Claustros de Profesores, hablandoles siempre el lenguaje que tan bien sienta en los hombres de ciencia y de patriotismo, promueva en todos el espíritu de concordia y de abnegacion que debe reinar en el cuerpo docente que tiene en su mano con los destinos de la juventud los destinos de la patria. Nada serà mas grato al Ministro que suscribe que saber por los datos y estados que V. S. deberá remitir mensualmente à la Direccion general de Instruccion pública, à contar

desde Octubre próximo, que el curso de l la coseñanza es regular en todas las Universidades y escuelas del reino, que el planteamiento de los asignaturas nuevas y la continuacion de las anteriores no ofrecen dificultad ni embarazo, que todos los profesores cumplen escrupulosamente con sus deberes; que es corto y por motivos justi-ficados el número de lecciones dado en cada mes por auxiliares o sustitutos; que nunca ni bejo pretesto alguno persona es-Urana al Profesorado sersienta em las Cátedras públicas, reservadas al talento y á la antoridad; que las prescripciones, en fin, de la legislacion vigente en lo que toca á los Maestros y à los alumnos, al órden científico y al órden administrativo, se Henan por todos en su respectiva esfera con aquel esmero, exactitud y buena voluntad que son señal cierta de legítimo y fecundo progresom al à lagioinam ommet au oboi

No olvide V. S. en las relaciones mensuales de que queda hecho mérito espresar los servicios estraordinarios de aquellos Profesores que en beneficio de la enseñanza tomen á su cargo alguna asignatura sobre la que por su título les correspondiere; así como hacer mencion de todos cuantos por su celo y laboriosidad sean à juicio de V. S. dignos de recompensa y distincion, que de cierto no les negarà la munificencia de S. M. La confianza que su gobierno responsable deposita en V. S. para llevar à feliz realizacion los elevados propósitos que en materia de enseñanza pública le animan, es desde luego á su entender, prenda segura de que ni estos propósitos se verán frustados, ni destruidas las esperanzas de millares de padres de familia que entregan á la curatela del Estado el corazon y la inteligencia de sus hijos, la suerte futura de la sociedad.

De Real orden lo digo à V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

ldem en garantia, idem idem

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Depúsitos en custodia (valor nomin

En la villa y corte de Madrid, à 46 de Setiembre de 1867, en la apelacion pendiente ante Nos interpuesta por D. Manuel María Moriano en el incidente sobre alzamiento de una condenacion de costas que le fuè impuesta desempeñando las funciones de Juez de primera instancia en un juicio ejecutivo; soinstantor setisogo h Besultando que despachada ejecucion por el Juez de primera instancia de esta corte D. Antonio María de Prida á solicitud de D. Francisco Pastor Yust contra don Juan José Morcillo por la cantidad de 45 mil reales, pretendio el ejecutado que se declarase nula, admitiéndole de lo contrario apelacion, y que cuando a ello no hubiese lugar se le tuviera por opueste à la

Resultando que estimada unicamente esta última parte de su pretension y negadas las demas, insistió Morcillo en la apelación que se le admitió en un efecto, y que trascurrido el termipo sin mejorar la oposición, el Juez de paz D. Manuel María Moriano, encargado del Juzgado de primera instancia, dictó en 1.º de Junio de 1866 sentencia de remate:

ejecucion:

Resultando que interpuesta apelacion por el ejecutado, la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte declaró en 14 de

Enero último nula la ejecucion despachada, condenando en todas las costas al Juez de primera instancia D. Antonio Maria de Prida, y que pedida por este aclaracion per no haber sido el que habia dictado la sentencia de remate, la aclaró en efecto la citada Sala en providencia de 16 de Febrero en el sentido de que la condenacion impuesta al citado Juez comprendia todas las costas ocasionadas hasta pronunciarse sentencia de remate, siendo de parte del Juez de paz D. Manuel Maria Moriano que la habia dictado las ocasionadas desde la misma en adelante, con inclusion de las de segunda instancia: so contenido:

Resultando que D. Manuel María Moriano pretendió que se dejase sin efecto esta providencia, que no era una aclaracion, sino una modificacion y variacion completa de la sentencia de 14 de Enero, suplicando de lo contrario de ella y pretendiendo en otro caso que se le oyese en justicia:

Resultando que negadas en providencia de 28 de Febrero las dos primeras pretensiones y estimada la última, interpuso Moriano recurso de casación, con arreglo al art. 4.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admisión en providencia de 43 de Marzo último produjo esta negativa la presente apelación:

Buenaventura Alvarado: 100 Ministro Don Considerando que no se da recurso que

casacion contra sentencia que no sea definitiva ó de aquellas que aun cuando hayan recaido sobre un artículo ponen término al juicio y bacen imposible su continuacion:

Considerando que no es de cesta clase la providencia recurrida, puesto que admitiéndose en ella el recurso ordinario de audiencia en justicia que el mismo recurrente propuso, léjos de poner término al juicio autoriza su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la referida providencia apelada que en 13 de Marzo último dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Eduardo Elio — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Tomás Huet. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Buenayentura Alvarado. — Luciano Bastida.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Setiembre de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

REAL ORDEN.

Huso. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de la instancia de D. Econar lo Solet de Cornella, posector al publicurse la

restenccientes à varios puebloc, solicitan-